

**DIARIO OFICIAL 45.884**

(19/04/05)

**DECRETO 1141**

**14/04/2005**

por medio del cual se dictan medidas relacionadas con el comercio de aceites y sus derivados.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

**CONSIDERANDO:**

Que en la Sesión 134 del 16 de febrero de 2005, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó pasar al régimen de licencia previa los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 15.07.90.00.90, 15.12.19.00.00 y 15.17.90.00.00 y 15.17.10.00.00, originarios y provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, por el término de seis (6) meses;

Que en la misma sesión se recomendó establecer un contingente de 1.843.285 litros mensuales para la importación de los productos comprendidos en las subpartidas arancelarias 15.07.90.00.90, 15.12.19.00.00 y 15.17.90.00.00, y de 186.128 Kilos mensuales para los productos clasificados en la subpartida 15.17.10.00.00, por la misma vigencia,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Pasar al régimen de licencia previa los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias, para las importaciones originarias y provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina:

15.07.90.00.90: Aceite de soya refinado, pero sin modificar químicamente.

15.12.19.00.00: Aceite de girasol o cártamo refinado, pero sin modificar químicamente. 15.17.90.00.00: Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.

15.17.10.00.00: Margarina, excepto la margarina líquida.

Artículo 2°. Establecer un contingente de 1.843.285 litros mensuales para la importación de los productos comprendidos en las subpartidas 15.07.90.00.90, 15.12.19.00.00 y 15.17.90.00.00, originarios y provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 3°. Establecer un contingente de 186.128 kilos mensuales para la importación de los productos comprendidos en las subpartidas 15.17.10.00.00, originarios y provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 4°. El 80% de los cupos de que tratan los artículos anteriores serán distribuidos por el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entre los importadores tradicionales en los últimos tres años de acuerdo con su participación en las importaciones.

Artículo 5°. Aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de este decreto, no requerirán modificación de régimen para su nacionalización ni formarán parte de los cupos mencionados en los artículos 2° y 3° del presente decreto.

Artículo 6°. El presente decreto rige durante seis (6) meses contados a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de abril de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge H. Botero*